



Magistrado ponente: Dr. Efraín Rojas Segura

RESOLUCION No. CSJHUR23-469  
25 de septiembre de 2023

*“Por la cual se admite la solicitud de desistimiento de la vigilancia judicial administrativa”*

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL HUILA

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias conferidas en el numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo PSAA11- 8716 de 2011 y según lo aprobado en sesión ordinaria del 20 de septiembre de 2023, y

CONSIDERANDO

1. Antecedentes

El 23 de agosto de 2023 fue asignada la solicitud de vigilancia judicial administrativa presentada por el señor Edwin Fabián Andrade Guzmán contra el Juzgado 01 Penal Municipal de Neiva, debido a la presunta mora en remitir al superior la acción de tutela con radicado 2023-00051, luego de haber sido concedida la impugnación en auto del 2 de mayo de 2023.

2. Desistimiento

El 19 de septiembre de 2023, el usuario vía correo electrónico manifestó que desistía de la vigilancia judicial interpuesta contra el Juzgado 01 Penal Municipal de Neiva, debido a que había recibido el fallo de tutela de segunda instancia el 4 de septiembre de 2023.

3. Objeto de la vigilancia judicial

La vigilancia judicial administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por la Sala Administrativa del Consejo Superior mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, también para procurar por el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial.

En el mismo sentido, la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC10-53 de 2010, señaló que la vigilancia judicial administrativa es una actuación de carácter eminentemente administrativo que busca que la administración de Justicia sea eficaz y oportuna, bajo el respeto de la autonomía e independencia judicial (Constitución Política, artículo 230 y Ley 270 de 1996, artículo 5).

Según lo dispuesto por el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, la vigilancia judicial administrativa opera cuando un funcionario judicial incurre en prácticas dilatorias o mora judicial injustificada, que atente contra la eficaz y oportuna administración de justicia, situación ésta que conllevaría a la aplicación de una sanción de tipo administrativo.

La mora judicial es definida como *"la conducta dilatoria del Juez en resolver sobre un determinado asunto que conoce dentro de un proceso judicial y tiene fundamento en cuanto tal conducta desconozca los términos de ley y carezca de motivo probado y razonable"*<sup>1</sup>.

#### 4. Análisis del caso concreto.

En atención a que el usuario presentó escrito desistiendo de la vigilancia judicial, teniendo en cuenta que no es contrario al interés general, conforme al artículo 18 C.P.A.C.A., es posible admitir su solicitud por lo que no es necesario continuar con el trámite de la misma.

Es de señalar que, al momento de presentación de la vigilancia, ya había sido remitida la acción constitucional al juzgado de segunda instancia para que resolviera la impugnación, no obstante, se advierte que la secretaria dejó transcurrir tres meses para su envío, aun cuando el artículo 32 del decreto 2591 de 1996, establece el término de dos (2) días para remitir el expediente al superior jerárquico correspondiente.

Se observa que, el Juzgado 01 Penal Municipal de Neiva, el 21 de abril de 2023 profirió sentencia de tutela, la cual fue recurrida por el accionante el 24 de abril y en auto del 2 de mayo de 2023 se concedió la impugnación, ordenando su envío de manera inmediata a los Jueces Penales del Circuito (Reparto). Sin embargo, la secretaria solo hasta el 8 de agosto de 2023, envió el expediente a la oficina judicial correspondiéndole al Juzgado 01 Penal del Circuito de Neiva, quien, en proveído del 4 de septiembre de 2023, confirmó la decisión, por lo que ya se encuentra normalizada la situación de deficiencia de la administración de justicia.

#### 5. Conclusión.

Los artículos 228 y 230 de la Carta Política, los principios de la Administración de Justicia consagrados en los artículos 4 y 7 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia (Ley 270 de 1996), y los artículos 153, numerales 2 y 15 y 154, numeral 3, ibídem, imponen a los servidores judiciales la obligación de atender los asuntos en términos procesales o de la manera más oportuna cuando no se estipulen los mismos. Por lo tanto, son estas disposiciones de orden superior, las que contemplan el principio de celeridad como un deber primordial de la administración de justicia.

Teniendo en cuenta la solicitud de desistimiento allegada por el usuario el 19 de septiembre de 2023 y al observarse que no había actuación en mora, no existe motivo para continuar con el mecanismo de vigilancia judicial administrativa al no configurarse los presupuestos consagrados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, razón por la que este Consejo Seccional procede a admitir el desistimiento de la presente vigilancia.

Sin embargo, teniendo en cuenta que la acción de tutela tardó tres meses en enviarse al superior jerárquico, se dispone remitir la actuación a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Huila para que si lo considera pertinente adelante la investigación disciplinaria si a ello hubiere lugar, teniendo en cuenta que se trata de la impugnación de una acción de tutela cuya esencia es la protección de los derechos fundamentales y tiene términos especiales.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta. Sentencia del 30 de abril de 2008. Consejero Ponente: Héctor J. Romero Díaz. Rad.: 11001-03-15-000-2008-00324-00.

RESUELVE

ARTÍCULO 1. ADMITIR la solicitud de desistimiento de la presente vigilancia presentada por el señor Edwin Fabián Andrade Guzmán y para el efecto declarar terminada la vigilancia judicial administrativa adelantada en contra del Juzgado 01 Penal Municipal de Neiva, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO 2. REMITIR la actuación a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Huila para que si lo considera pertinente adelante la investigación disciplinaria si a ello hubiere lugar.

ARTÍCULO 3. NOTIFICAR el contenido de la presente resolución al señor Edwin Fabián Andrade Guzmán en su condición de solicitante y a la doctora Hasblehide Margareth Medina Casanova, secretario Juzgado 01 Penal Municipal de Neiva, como lo disponen los artículos 66 a 69 C.P.A.C.A. Líbrense las comunicaciones del caso.

ARTÍCULO 4. Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, por ser este trámite de única instancia a la luz de la Ley 270 de 1996 y del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el cual de conformidad al artículo 74 del CPACA deberá interponerse ante esta Corporación dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 ibídem.

ARTÍCULO 5. Una vez se adelante el trámite correspondiente y en firme el presente acto administrativo, las diligencias pasaran al archivo definitivo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Neiva, Huila.



JORGE DUSSÁN HITSCHERICH  
Presidente

JDH/ERS/LDTS